

REFORMA PROCESAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN CRÍTICA

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Extracto:

EL presente trabajo realiza un primer análisis crítico acerca de la importante reforma orgánica y procesal que va a suponer la llamada nueva oficina judicial, desde la perspectiva de los secretarios judiciales como funcionarios considerados esenciales por la propia norma para la implantación de tal oficina. Resulta especialmente relevante la problemática derivada de la nueva distribución de competencias entre jueces y secretarios judiciales, al establecer la nueva norma una separación de las mismas de mayor claridad. Igualmente se aborda la dificultad de determinar con la nueva norma cuáles han sido los criterios delimitadores para esa separación de funciones entre ambos tipos de funcionarios y las razones por las que, habiendo sido otorgadas al secretario judicial funciones de naturaleza claramente jurisdiccional, no se reconoce por la norma este extremo ni sus posibles consecuencias.

También es objeto de análisis la llamada agenda de señalamientos como aspecto principal de discrepancia de la carrera judicial en relación con la reforma operada y la pretensión de dicha carrera de vincular la agenda con su independencia judicial. Finalmente se abordan los aspectos más relevantes acerca de las competencias que el secretario judicial asume en la ejecución civil, así como las dificultades que habrán de presentarse durante el periodo transitorio de aplicación de la nueva norma, que se adivina muy prolongado en el tiempo. Finalmente se destaca en este trabajo la necesaria independencia que los secretarios judiciales deben defender en sus nuevas competencias al tener suficiente cobertura legal para ello.

Palabras clave: nueva oficina judicial, jueces y secretarios judiciales: competencias, agenda de señalamientos, independencia.

PROCEDURAL REFORM FOR THE IMPLANTATION OF A NEW JUDICIAL OFFICE: A FIRST CRITICAL APPROACH

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Abstract:

THE present paper carries out a first critical analysis on the importance of the organic and procedural reform that the so called new judicial office is going to involve from the point of view of the judicial secretaries, as civil servants considered essential by the very norm for the creation of such office. The article studies the problems derived from the new distribution of competences between judges and judicial secretaries, that is especially important because the new norm establishes a clear separation between them. On the other hand, the article raises the difficulty to determine with the new norm which have been the criteria for that separation of functions between both types of civil servants. In this context, are also analysed the reasons why the norm does neither recognise that judicial secretaries have jurisdictional competences, nor the consequences of this allocation of competences.

Finally, this paper raises three more important aspects of the reform: the setting of days for trial –one of the main aspects of discrepancy–, the civil execution competences that a judicial secretary assumes, and the transitional period of application of the new norm.

Keywords: new judicial office, judges and judicial secretaries: competences, setting of days for trial, independence.

Sumario

1. Introducción
2. La distribución de funciones jurisdiccionales entre juez y secretario: ¿qué es lo jurisdiccional?
3. La ejecución civil en la Ley 13/2009.
4. La agenda de señalamientos.
5. El periodo transitorio.
6. Reflexiones finales.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE de 4 de noviembre de 2009), ha venido a plasmar en un texto legal un cambio radical en la concepción de eso que llamamos «LA JUSTICIA», en España. Tal vez sea este sector del Estado el único que lleva sin modificación estructural alguna desde hace más de cien años, y ya le tocaba. Lo primero que tal vez debamos hacer es aplaudir la iniciativa de los dos partidos mayoritarios de nuestro país de empezar a tomar medidas para resolver una situación completamente imposible de mantener; llevamos decenios quejándonos del mal funcionamiento de este sector, y no es de recibo quejarse sin hacer algo simultáneamente para solucionarlo, cuando está en sus manos hacer efectivo el intento.

Esta reforma es la que recoge las vertientes procedimentales del cambio, porque los aspectos orgánicos ya fueron objeto de plasmación en otro texto legal, fruto de lo que se llamó el Pacto para la Reforma de la Justicia que firmaron los dos grandes partidos mayoritarios el 28 de mayo de 2001: hablamos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 26 de diciembre de 2003.

Ésta fue una de las últimas reformas legales publicadas a finales del periodo AZNAR, y tras ella se produjo un periodo de paralización tan absurdo como absoluto en una materia en la cual la oposición parlamentaria no concurría, pues era ya un tema firmado por los dos partidos mayoritarios. En este sentido, ni se ha explicado ni se nos va a explicar la causa de que en la primera legislatura del actual partido gobernante se hayan desperdiciado literalmente cuatro años preciosos (2004 a 2008), en los cuales esta reforma procesal debía haber visto la luz, y hoy estaríamos mucho más adelantados en el camino que todavía tenemos que recorrer. En tal periodo, el «parón» en la reforma de la justicia por parte del señor LÓPEZ AGUILAR fue absoluto.

Pero volviendo a la Ley Orgánica 19/2003 y a su reforma orgánica, es esta norma la que hace que la Ley 13/2009 tenga todo su sentido, dada la complementariedad que las dos tienen: ninguna de ellas puede tener vida sin la otra.

Desde hace muchos decenios, los secretarios judiciales venimos pidiendo que se nos reconozca nuestra valía y preparación profesionales en el campo del dictado de las resoluciones procesales

junto con las del juez y de manera compatible con ellas. Nos hemos pasado mucho tiempo viendo pasar ante nuestros ojos reformas legales cuya Exposición de Motivos no se cansaba de postular lo esencial de la figura del secretario judicial, sin articular ninguna competencia real otorgada al mismo dentro de su normativa, haciendo que todo fuera una mera declaración de intenciones vacía de contenidos. Pero esta vez todos percibimos que no es lo mismo que las precedentes, que esta vez no estamos ante un cambio sólo de fachada, sino también de fondo, con otorgamiento de competencias reales procesales y funciones jurisdiccionales parciales al secretario judicial, unido a un cambio orgánico que ha entendido que para desarrollar estas nuevas funciones otorgadas, el secretario no puede estar físicamente junto al juez, sino que aquellas competencias que se sustraen al juez para otorgárselas al secretario, éste tiene que desarrollarlas en un marco nuevo llamado «Servicio Común», dirigido por secretarios judiciales y en los cuales no existan jueces destinados, de forma que de aquellas resoluciones procesales que tengan que conocer los jueces, conocerán únicamente por vía de recurso contra la decisión del secretario judicial.

Es imposible explicarse la causa por la que determinados colectivos (sectores de la docencia jurídica y carrera judicial básicamente) se hayan levantado casi en armas en sentido figurado contra lo antedicho, ahora con esta ley, sin que manifestasen disconformidad alguna con la publicada en diciembre de 2003, pues es en ella donde estaba el germen de lo procesalmente ahora desarrollado. Nos consta que determinados sectores de la carrera judicial sí están de acuerdo con la reforma que da a los secretarios judiciales nuevas competencias, y se echa de menos que no hayan hecho ninguna declaración o manifiesto a favor; tal vez ello venda poco de cara al resto de compañeros.

Abordemos los aspectos principales de la reforma con el espíritu crítico preciso.

2. LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES JURISDICCIONALES ENTRE JUEZ Y SECRETARIO: ¿QUÉ ES LO JURISDICCIONAL?

La reforma procesal, que ya antes hemos aplaudido, nace acomplexada. El legislador (ese ser anónimo que impide que sepamos con nombre y apellidos quiénes hacen nuestras leyes) tiene claro desde el principio que no puede emprender la reforma de la Justicia sin sustraer competencias jurisdiccionales al juez para dárselas al secretario judicial, y su problema es que tiene que hacer efectivo tan revolucionario cambio sin que ninguno de los que se quedan sin esas funciones que siempre han poseído, se moleste. Inicialmente el legislador no logra su objetivo y basta para ello recordar las huelgas de jueces que han tenido lugar en el año 2009; pero posteriormente la negociación logró sus frutos provocando la desunión.

La redacción legal dada a la reforma procesal es deficitaria y traerá sin duda problemas prácticos en la materia esencial: la distribución de competencias entre juez y secretario. Como antes he referido, el legislador es consciente de que la nueva oficina judicial no puede funcionar si se entiende la jurisdicción como patrimonio exclusivo de los jueces, y por ello claramente hace pivotar todo el nuevo sistema sobre la distribución de competencias entre ambos, pero sigue cometiendo un grave

error, pues no señala cuáles serán los criterios determinantes para que una competencia tenga o no naturaleza de jurisdiccional; o sea, seguimos sin saber cómo se interpreta el artículo 117 de la Constitución Española para que en la expresión «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» podamos incardinar al secretario judicial con unas nuevas competencias propias sin que ningún operador jurídico nos tache de inconstitucionales.

El texto legal prácticamente sigue minusvalorando la capacidad resolutoria del secretario judicial, dejando reducida su intervención al plano puramente formal del impulso que ya venía realizando, sin descargar en modo alguno con carácter efectivo al juez o magistrado, cuando no nos propone una nueva redacción que duplica las fases de un mismo trámite procedimental al tratar de diferenciar de manera artificiosa entre un control formal por el secretario y otro de fondo o material por el juez, haciendo cada trámite más complejo de como estaba en la actualidad.

El origen de la presente redacción deficitaria se halla sin duda alguna en la falta de un criterio claro y sin complejos acerca de lo que debe entenderse por decisiones jurisdiccionales a dictar exclusivamente por el juez y las restantes decisiones procesales que, sin entrar en el fondo del asunto, pueden ser asumidas perfectamente por el secretario judicial. Esa falta de criterio, que expondremos con un ejemplo palmario, está contemplada ya incluso en la propia Exposición de Motivos, pues en ella (apdo. II) se diferencian tres categorías competenciales, a saber:

- a) **Las funciones de impulso formal**, cuya competencia es exclusiva de los secretarios judiciales, siendo en éstas donde la reforma ya publicada supone efectivamente un cambio plausible de redacción real de la norma para dar cobertura legal a algo que ya se hacía en la práctica de nuestros órganos judiciales; así pues, los traslados, requerimientos, citaciones y demás actos ordenados por la ley de forma automática y que suponen impulsar el trámite siguiente ya habrán de ser integrados en una diligencia de ordenación en lugar de una providencia, pero sin olvidar que estamos ante actuaciones procesales en las que ni el juez antes ni el secretario ahora deciden procesalmente nada, al hallarnos ante trámites ordenados por la propia ley. En la práctica, este impulso formal lo darán los funcionarios de los Cuerpos de Gestión y Tramitación Procesal de acuerdo con el programa informático que se establezca, como hasta ahora, y sin que ello suponga la más mínima descarga de trabajo para el juez, pese a los buenos deseos de la reforma.
- b) **Las funciones exclusivas del juez**, o sea, las que han de ser decididas con arreglo a la norma por medio de providencias, autos o sentencias. Aquí desde el primer momento deja claro el texto publicado que son potestades intocables del titular del órgano, y que el secretario judicial no puede abordar en ningún caso.
- c) **Decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional pero que resultan indispensables para la misma (terminología de la propia reforma)**: ésta es la categoría de decisiones que la reforma no explica, por falta de un criterio claro que permita conocer cuáles son las funciones del secretario judicial integradoras de esta tercera vía. De forma reiterada, el texto insiste en que ha de diferenciarse claramente entre las funciones del juez y del secretario dentro del proceso, como vía para poder plasmar en lo procesal lo que

será la reforma orgánica de la oficina judicial. La capacidad técnico-jurídica del secretario judicial, que desde hace años se redacta en todas las Exposiciones de Motivos de las normas nuevas, incluida ésta, queda absolutamente vaciada de contenido por no saber explicar los criterios que otorgarán al secretario una decisión en materia colateral a la función jurisdiccional. La pregunta es simple: ¿qué es una decisión colateral a la función jurisdiccional pero indispensable para la misma?

Esta tercera categoría de funciones, sin duda alguna la piedra angular de la reforma, no se ha integrado con un contenido real en el texto propuesto por falta de coraje a la hora de dar el paso que, no lo duden, habrá de dar el legislador, dando al secretario judicial la plena decisión en materia de ejecución civil y laboral, para descargar realmente al juez de su tarea constitucional de juzgar. Es en este tercer ámbito de decisión en el que confluyen tanto juez como secretario, donde la redacción dada queda parca, tímida y acomplejada, sin que sepamos todavía por qué.

Veamos un ejemplo, aunque hay muchos parecidos: en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) (art. 246) el incidente de impugnación de la tasación de costas por excesivas se resuelve por auto del juez y el incidente de impugnación de la tasación de costas por incluidas o excluidas se decide nada menos que por sentencia del juez con previa celebración de la vista propia del juicio verbal. Pues bien, ¿alguien duda de que este incidente y su decisión son tareas exclusivamente jurisdiccionales? Hoy en día, evidentemente no. En el texto publicado se nos propone una redacción en la cual este incidente pasa a ser competencia plena del secretario judicial, sustituyéndose el auto o la sentencia del juez por el decreto del secretario y la vista de juicio verbal ante el juez por una comparencia para alegaciones ante el secretario. Esto sí es descargar de trabajo a los jueces y magistrados. Y ahora las preguntas correspondientes para los redactores de la Ley 13/2009: ¿cuál es el criterio adoptado para que la que hoy es una función exclusivamente jurisdiccional que el ejemplo citado recoge haya cambiado su naturaleza jurídica para admitir ahora que este incidente puede tener naturaleza de función colateral a la función jurisdiccional que puede otorgarse al secretario judicial?; ¿por qué si en este incidente se confía en la capacidad resolutoria del secretario judicial, no se hace lo mismo con las restantes decisiones de la ejecución, descargando así realmente al juez?; ¿por qué la reforma transmite una absoluta parquedad a la hora de dar al secretario judicial mayores capacidades resolutorias en las ejecuciones si el control jurisdiccional va a seguir vigente por la vía de la impugnación de los decretos? Éstas son las preguntas que el Ministerio de Justicia debe explicar para que la reforma procesal deje realmente a los jueces en su tarea de juzgar, sin que tengan que emplear su tiempo en resoluciones que deben sólo examinar por vía de impugnación a la decisión tomada por el secretario judicial, cuya capacidad para adoptarlas realmente no se les reconoce en el texto propuesto más que de un modo parcial.

Un apunte más de cierta importancia: la concesión de determinadas funciones resolutorias al secretario judicial ha sido cuestionada por los jueces desde otro punto de vista, por entender que los decretos del secretario van a carecer de la independencia plena de la que sí gozan los resoluciones del juez independiente por ley, al ser el Cuerpo de Secretarios un cuerpo jerarquizado. Es rechazable esa crítica; efectivamente, el Cuerpo de secretarios judiciales está jerarquizado tras la reforma que se llevó a cabo con la Ley Orgánica 19/2003, pero sólo para las cuestiones puramente gubernamentales.

tivas, exactamente lo mismo que sucede con la judicatura, cuya profesión se desenvuelve entre lo gubernativo (acuerdos) donde no hay independencia alguna, y lo jurisdiccional (providencias, autos y sentencias) donde la independencia es plena. El artículo 465.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) lo establece claramente: el secretario de Gobierno «tampoco podrá impartir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos en los que un secretario judicial intervenga en calidad de fedatario o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección del proceso». Los decretos y diligencias de ordenación de los secretarios se dictan por ley en las mismas condiciones de independencia de las que disfrutaban los jueces a la hora de dictar providencias, autos y sentencias, y a quien quiera discrepar de ellas se le ofrece el sistema de recursos establecido.

3. LA EJECUCIÓN CIVIL EN LA LEY 13/2009

En materia de ejecución civil, la reforma procesal que la Ley 13/2009 postula es el desarrollo del artículo 456.3 a) de la LOPJ, que ya atribuye con carácter general las competencias en materia de ejecución al secretario judicial. Esta atribución es imprescindible para poder aplicar los nuevos esquemas estructurales de la oficina judicial, pues no olvidemos que en los Servicios Comunes a crear, no está previsto que estén destinados miembros de la carrera judicial, y sin duda uno de los Servicios Comunes de mayor trascendencia será el de ejecución civil, como natural consecuencia del otorgamiento de estas funciones al secretario judicial.

Se ha modificado profundamente el Libro III de la LEC para tratar de delimitar claramente las competencias que pueden ser asumidas por los secretarios judiciales de aquellas otras cuyas decisiones han de quedar residenciadas en los jueces. Sinceramente creemos que con las críticas antes vertidas, nunca el secretario judicial ha tenido en un texto legal tan claramente recogidas unas competencias que conformen un ámbito de decisión propio, sin ser un proyecto que agote ni con mucho todas las posibilidades de este cuerpo, y de ahí que la propia Exposición de Motivos afirme que con ello se ha «otorgado a los secretarios judiciales la mayor parte de las actuaciones del proceso de ejecución». Nos parece absolutamente esencial el añadido de los nuevos apartados 5, 6 y 7 al artículo 545 de la LEC.

Entrando en el detalle de los extremos principales reformados, y sin ánimo de relacionar sino los más trascendentes aspectos, cabe destacar:

- En multitud de preceptos de la LEC se ha sustituido sistemáticamente la expresión «resoluciones judiciales» por la más amplia de «resoluciones procesales», al objeto de dar cabida tanto a las de los jueces (providencias y autos) como a las propias de los secretarios judiciales (decretos y diligencias de ordenación, y resto de diligencias). Este cambio de redacción es especialmente significativo en el artículo 517 de la LEC, pues declara expresamente que las resoluciones del secretario llevan aparejada ejecución, dándole naturaleza de título ejecutivo.

- En el ámbito de la ejecución provisional, se ha introducido el pago como una nueva causa de oposición a la ejecución provisional, que ha de ser acreditado documentalmente, y junto al pago, la posible existencia de pactos ultimados en el proceso para evitar la ejecución provisional. En los casos de ejecuciones provisionales de condenas no dinerarias, el secretario por decreto habrá de rechazar las oposiciones a la ejecución que no vayan acompañadas de propuesta de medidas alternativas o de caución. La suspensión de la ejecución provisional ha de ser acordada por decreto en caso de pago de las cantidades debidas, así como la continuación de esta ejecución, en su caso, también por decreto.
- En este tipo de ejecución provisional, de ser revocada la sentencia en la apelación, corresponde al secretario adoptar las medidas para lograr el reintegro de cantidades recibidas por el ejecutante provisional, así como el sobreseimiento de la propia ejecución provisional.
- Se da nueva redacción al importante artículo 539 de la LEC sobre costas en materia de ejecución para dar cabida a las resoluciones del secretario en materia de costas.
- Habrá de celebrarse comparecencia ante el secretario de todas las partes en los casos de sucesión procesal en ejecución, si no consta ya ésta en documentos fehacientes.
- De especial trascendencia resulta la reforma operada en el artículo 545 de la LEC; en el mismo, después de crear una resolución inicial para cualquier ejecución llamada «orden general de ejecución a cargo del juez en forma de auto», todas las medidas ejecutivas precisas para la efectividad del despacho de ejecución quedan ya en manos del secretario, desde la concreción de los bienes objeto de embargo hasta cualesquiera otras necesarias. Todas estas resoluciones tendrán forma de decreto.
- En forma de auto se decidirá el despacho general de ejecución, la oposición a la ejecución por motivos procesales o de fondo y las tercerías de dominio.
- De especial importancia es la nueva redacción que se da al artículo 551 de la LEC, que establece el modo de articular las dos resoluciones iniciales de la ejecución: el auto constitutivo de la orden general de la ejecución (con un nuevo contenido en el que por ejemplo se ha de detallar si la ejecución es mancomunada o solidaria) y el decreto del secretario que precisa las medidas ejecutivas concretas. Ambas resoluciones son prácticamente simultáneas y han de ser notificadas a la parte ejecutada a la vez. Se concreta en la ley que las medidas ejecutivas adoptadas no necesitan para ser ejecutorias ni la notificación de las resoluciones al ejecutado ni que éste sea oído.
- Se otorgan al secretario las decisiones en materia de acumulación de ejecuciones.
- En los casos de ejecución por saldo de operaciones y de ejecución en casos de intereses variables, en las cuales se hace precisa una tarea previa de liquidación, puede el secretario acordar la designación de perito que dictamine, resolviendo por decreto el secretario la liquidación tras traslado del dictamen a las partes.
- El embargo se entenderá hecho desde que lo decrete el secretario y éste puede poner multas coercitivas en caso de que el ejecutado no designe bienes tras ser requerido. Corresponde

al secretario valorar, de acuerdo con los elementos que posea en cada caso, si los bienes a embargar pueden o no pertenecer al ejecutado.

- La tercería de dominio ha de interponerse ante el secretario responsable de la ejecución y se mantiene el juicio ordinario como el procedimiento para su sustanciación.
- Las decisiones de mejora, reducción y modificación de embargos del artículo 612 de la LEC se adoptan por el secretario por decreto. Igualmente corresponde al secretario adoptar las decisiones pertinentes sobre la adopción o no de la medida de Administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas.
- En caso de embargo de empresas o grupos de empresas, corresponde al secretario por decreto establecer los términos de la Administración judicial, que podría incluir el nombramiento de un interventor designado por las empresas embargadas.
- Todas las actuaciones propias de la realización de bienes por medio del llamado convenio de realización y a través de persona o entidad especializada quedan otorgadas al secretario con la comparecencia preceptiva en su caso con el ejecutante y ejecutado.
- Todas las actuaciones referidas a subastas tanto de muebles como de inmuebles, sean o no hipotecarias, son competencia del secretario: convocatoria, publicidad de la subasta, celebración de la subasta y decisiones a adoptar en su transcurso en función a las diferentes posturas, alzamientos de embargos, destino a dar a las cantidades obtenidas, informaciones de cargas, subastas simultáneas, rendición de cuentas del acreedor en casos de administración para pago, etc.
- En cuanto a la ejecución no dineraria, las medidas de garantía a adoptarse en caso de que el obligado a hacer, no hacer o dar alguna cosa, no lo hiciera efectivo de inmediato han de adoptarse por el secretario. En caso de entrega de cosa determinada, podrá el secretario adoptar todas las medidas de ejecución forzosa precisas para poner al ejecutante en poder de la cosa con auxilio de la fuerza pública si es preciso. Únicamente acudirá al juez para adoptar la medida de entrada forzosa en lugar cerrado.

4. LA AGENDA DE SEÑALAMIENTOS

Esta cuestión ha sido el verdadero caballo de batalla de la reforma; ¿quién debe gestionar la agenda de los señalamientos judiciales? Ésta es una pregunta que debe ser contestada desde esta orilla del conflicto (la de los secretarios judiciales), con una aclaración previa: ninguno de los colectivos de secretarios ni por parte de las asociaciones de secretarios judiciales se ha tenido la gestión de la agenda como una de sus reivindicaciones, y es sólo el poder ejecutivo, encarnado en el anterior Ministro de Justicia, el que introdujo el debate defendiendo que la reforma de la oficina judicial pactada en diciembre de 2003 y que había que desarrollar procesalmente, tenía que pasar por esta medida: la realización de los señalamientos desde los servicios comunes de ordenación procesal, y no por los jueces como hasta ahora.

Detallado esto, sólo es posible contestar a la cuestión que se nos propone partiendo de una reflexión; tenemos un sistema de gestión de la oficina judicial que no ha evolucionado desde hace más de cien años y que es tan reacio y reticente a cualquier cambio que sigue permitiendo que un juez pueda señalar menos juicios que el titular del juzgado vecino; que uno ponga cinco sentencias a la semana y el de al lado diez, que un secretario pueda estar toda su vida exclusivamente llevando la cuenta del juzgado y firmando a diario y el de al lado llevando eso y la totalidad de las resoluciones de ejecución de los pleitos al margen de la legalidad, y, en fin, que un letrado le tenga que seguir diciéndole a su cliente al comenzar un pleito que «a ver si tenemos suerte con el juzgado que nos toca». ¿Pero es que la tutela judicial de los ciudadanos va a depender del azar del juzgado que nos toque en el reparto? La respuesta es sí, mientras no se establezca un nuevo sistema que es lo que la reforma pretende.

Los jueces (que han tenido que hacer su primera huelga para tener la encomiable valentía de decirse a sí mismos que son funcionarios como el resto) deben dejar de encubrir su reacción visceral y desproporcionada acerca de la agenda, con razonamientos referidos a que ello afectaría a su independencia o cosas parecidas, ya que ello no es así. El Estado ha de proteger la independencia de los jueces a capa y espada, pero esa independencia nace en el momento en que el juicio empieza y termina con el dictado de la sentencia. Los jueces están para hacer y resolver juicios, no para prepararlos, y señalar un día y hora para que un juicio se celebre forma parte de esa preparación sin ninguna duda.

Lejos de la idea medieval de la agenda de señalamientos como un librito en que se pone día y hora a cada juicio que toca señalar, la agenda de esta reforma procesal será una aplicación informática en la cual habrá que introducir los criterios que se acuerden con los jueces acerca de los lapsos de tiempo previsibles para cada tipo de pleito, y a ello habrán de dedicarse los jueces y el CGPJ hasta que den con los intervalos adecuados; y una vez ello establecido, se introducirán estos criterios en la aplicación informática y será ésta la que pondrá el día y hora de juicio a la demanda que se acaba de presentar. Sólo de ese modo, todos los juzgados recibirán cada día, no sólo el mismo número de demandas (como sucede hoy en día), sino también el mismo número de señalamientos y éstos, para todos los juzgados, tendrán lugar a un mismo plazo vista en función del tipo de pleito. Una vez que ello funcione, el cliente podrá preguntarle a su letrado ¿cuánto están tardando en hacer los juicios en Madrid, por ejemplo? Y el letrado ya no tendrá que contestar que depende del juzgado, pues todos estarán haciendo los juicios en plazo parecido.

Esta idea tan básica es la que defiende la introducción de un nuevo sistema de señalamientos, sistema que se ha de gestionar como se prevé en la reforma procesal desde el servicio común de ordenación procesal, en el cual no hay destinados jueces, sino sólo secretarios como se establece en la LOPJ.

No es posible aceptar un sistema de señalamientos judicial diferente para cada juez, y a veces a quien suscribe le ha sorprendido la realización de juntas de jueces reglamentariamente convocadas, en cuyo orden del día figuran las decisiones a tomar sobre el máximo de señalamientos que en tal o cual orden jurisdiccional se ha de realizar; es decir, sí cabe agredir a nuestra independencia de forma colectiva si somos nosotros los que lo acordamos motu proprio, pero no cabe que nos lo fijen desde el exterior por ser ello un ataque a nuestra independencia. Creo que todos debemos reflexionar acerca de si queremos mejorar nuestra justicia.

5. EL PERIODO TRANSITORIO

Como ya hemos comentado sobradamente, estamos ante una verdadera revolución en el mundo de la justicia, con dos vertientes, la orgánica y la procesal. La orgánica nacida de la Ley Orgánica 19/2003 y la procesal con origen en la Ley 13/2009; ahora bien, la diferencia sustancial es que, mientras que la reforma orgánica necesita para su aplicación de unas infraestructuras imprescindibles en medios materiales y humanos que den luz a las Unidades Procesales de Apoyo Directo (UPAD) y a los Servicios Comunes Procesales (SCP), en cambio la reforma procesal adquirirá su vigencia plenamente el próximo día 5 de mayo de 2010 de manera efectiva, y se proyectará sobre una oficina judicial convencional y clásica sin reforma alguna, es decir, sobre una oficina no preparada para recibir el cambio procedimental.

El Ministerio de Justicia va a crear las actuales UPAD y SCP a lo largo de 2010 únicamente en ocho provincias españolas como experiencia piloto (Burgos, Cáceres, Ceuta, Ciudad Real, Logroño, Melilla, Murcia y Palma de Mallorca) dada la complejidad técnica prevista para el proceso; ello nos puede hacer pensar en los años que va a tardar en ejecutarse plenamente la Nueva Oficina judicial a nivel nacional, y, por ello, lo prolongado que va a resultar el llamado periodo transitorio.

Ello va a producir unas disfunciones todavía de alcance imprevisible sobre todo en la materia de distribución de competencias entre juez y secretario judicial, que sólo con ciertas dosis de templanza se podrán sobrellevar, y ello tendrá sus efectos, sin duda, sobre el resto de operadores jurídicos. Piénsese que la reforma que estamos comentando, lejos de introducir modificaciones en los distintos trámites de los variados tipos de procedimiento de nuestro ordenamiento procesal, mantiene éstos, pero modificando la competencia para resolver en cada caso acerca de esos trámites, pues ahora gran parte de las decisiones pasan a ser adoptadas por el secretario judicial con nuevas resoluciones creadas ad hoc para él y con su propio sistema de recursos ante el juez que antes resolvía inicialmente.

La situación se hace más compleja incluso si pensamos que sobre la misma decisión puede resolver con un criterio jurídico el secretario judicial inicialmente y sin solución de continuidad de forma inmediata el juez, con un criterio contrario o por lo menos diferente, merced a un recurso de parte o sin necesidad de él. Si lo pensamos de forma práctica a partir de nuestra experiencia actual en los juzgados, ello es crear simplemente una doble instancia de hecho y de derecho dentro de la misma instancia real, lo que al final va a hacer el camino mucho más complejo.

Se dice que la justicia es buena sólo cuando es lo bastante rápida y, al menos en principio, todos los operadores jurídicos quieren una justicia veloz, pero creo que ello no es verdad. Sólo una de las partes de un proceso quiere que la justicia sea diligente (normalmente la parte que acude a la justicia) pues la otra está conforme con la lentitud del sistema (normalmente la parte que debe defenderse de la anterior), y esta última logrará su objetivo por dos vías: o por la propia lentitud de la naturaleza del sistema o bien por medio de la utilización del sistema de recursos de forma torticera y dilatoria.

A este último sistema hemos de referirnos; la reforma procesal ha introducido un sistema ordinario de recursos perverso en el cual, prácticamente todas las decisiones adoptadas por el secretario judicial pueden ser cuestionadas por vía de recurso ante el juez, en una manifestación clara de desconfianza hacia la capacidad resolutoria del secretario judicial que, lejos de agilizar el sistema, lo ralentizará. El actual Ministro de Justicia ante el Congreso de los Diputados defendió públicamente la necesidad de reducir drásticamente nuestro actual sistema de recursos salvo en la vía penal, como forma lógica de evitar su uso torticero y desviado por las partes y como camino para agilizar los procedimientos; pues bien, la realidad legal de la reforma nos ofrece exactamente lo contrario: una ampliación en las posibilidades de recurrir en un sistema complejo y diabólico dentro del mismo juzgado, que se ha intentado moderar recientemente con medidas aparentemente disuasorias pero realmente recaudatorias, a base de depósitos previos para poder recurrir, cuya eficacia ya aseguramos que será nula, salvo para el efecto recaudatorio. Baste para ello recordar que la reintroducción en nuestro sistema procesal de las tasas judiciales no ha reducido en absoluto cuantitativamente el volumen de la litigiosidad real de nuestros juzgados.

Entendemos que desde el Ministerio de Justicia se nos pida algo de paciencia para la implantación del nuevo sistema, no siendo posible cambiar los esquemas de una oficina judicial de más de cien años de forma radical por otros en lapsos de tiempo ilusorios. Paciencia le daremos, pero ello no es incompatible con preavisar ya de los tensos tiempos de transitoriedad que tendrán lugar en cientos de juzgados, en los cuales los secretarios seguiremos haciendo todo lo que hacíamos ya, más las nuevas competencias decisorias que se nos otorguen, pero sin podernos desvincular de la presencia en Sala por falta de firma electrónica, y eso sí, todo por el mismo precio.

6. REFLEXIONES FINALES

- 1.^a La nueva oficina judicial constituye la reforma más radical de la Administración de justicia operada en España en los últimos cien años, basada en los esquemas de funcionamiento de la Administración General del Estado. Resulta esencial que tales esquemas sean capaces de adecuarse a las notas características propias del Poder Judicial, básicamente la imparcialidad y la independencia, que no concurren precisamente en esa Administración General, so pena de estar «administrativizando» la actividad judicial. Si no se respetan esas notas peculiares, el poder judicial tendrá los días contados, inconstitucionalidades aparte.
- 2.^a La reforma gira esencialmente sobre una nueva concepción de los secretarios judiciales y sus funciones en esa Nueva Oficina judicial. Se trata de dotar a este colectivo de resoluciones propias separadas de forma clara respecto de las propias de la carrera judicial, de manera perfectamente compatible con ellas.
- 3.^a La distribución de las competencias entre juez y secretario nace de forma tímida, miedosa y acomplexada, atribuyéndose a los secretarios judiciales funciones plenas de carácter jurisdiccional (sobre todo en la ejecución civil), pues ha de resolver con plenitud de cono-

cimiento acerca de decisiones que antes eran de los jueces, sin ser capaz el legislador de expresarlo de forma tajante.

- 4.^a Se niega rotundamente que la oficina judicial, cuyas jefaturas ya serán sólo dirigidas y gestionadas por los secretarios judiciales, vayan a quedar por este hecho en manos del poder ejecutivo. Sólo en la organización de esas oficinas tendrá papel el Ministerio de Justicia, pero ningún secretario judicial puede recibir la más mínima indicación de sus superiores gubernativos (secretario coordinador y de Gobierno) ni instrucción de naturaleza alguna relativa a asuntos concretos en los que un secretario esté interviniendo como fedatario o en el ejercicio de sus funciones como director del proceso, o dictando cualquier resolución procesal de su competencia. En estas materias, el artículo 465.8 de la LOPJ garantiza la misma independencia al secretario que la que se reconoce a los jueces en el dictado de las suyas propias.